

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE

Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ

SALA QUINTA DE DECISIÓN

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Ciudad.-



Ref. Liquidación de la Sociedad Patrimonial de **FERNANDO SALGADO MEDINA** contra **CAROLINA FIERRO CORTES**. Radicación 2019-00298-**03**

WILLIAM AGUDELO DUQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.200 de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 111.916 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, con la presente respetuosamente y dentro del término legal según lo preceptuado en los arts. 35, 331 y 332 del C.G.P., por la primacía y prevalencia del derecho sustancial que le asiste a mi poderdante interpongo **RECURSO de SUPLICA** contra el auto interlocutorio del 28 de junio de 2023 notificado virtualmente el 29 de junio de la misma anualidad, con el cual se confirmó el auto del 6 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, con la cual se resolvieron las objeciones a los inventarios, avalúos y deudas, el cual por su naturaleza jurídica es APELABLE conforme lo prevé el **último inciso del numeral 2 del art. 501 del C.G.P., concordante con el art. 321 numeral 10 Ibidem**, sustentándolo así:

1. Que por lealtad procesal informo y pongo en conocimiento que en la actualidad se tramitan recursos de apelaciones ACUMULADAS bajo las RADICACIONES No. 410013110004201900298-**03 y 04** en los cuales el H. Magistrado Sustanciador Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ se abstuvo de tramitarlos bajo la misma cuerda procesal y ha proferido individual e independientemente sendos autos interlocutorios del 28 de junio de 2023 notificado virtualmente el 29 de junio de la misma anualidad y del 29 de junio de 2023 notificado virtualmente el 30 de junio del año en curso, correspondiendo este último a dejar sin efectos jurídicos el auto admisorio de apelación del 25 de octubre de 2022 declarándolo inadmisibile, sin tramitarse tanto la oposición a la diligencia de secuestro y práctica de pruebas solicitadas como el incidente de nulidad procesal y constitucional interpuesto por mi poderdante CAROLINA FIERRO CORTES.
2. Que manifiesto respetuosamente que si bien es cierto en el presente asunto pudiera proceder la solicitud de aclaración, corrección, adición y complementación del auto interlocutorio del 28 de junio de 2023 notificado virtualmente el 29 de junio de la misma anualidad, también lo es que la Jurisprudencia de la C.S.J. Sala Civil ha reiterado que es opcional ya que se puede acudir directamente a interponer el recurso a que haya lugar y por tal motivo advierto respetuosamente que por economía procesal y celeridad interpongo este recurso de suplica para que sea la H. Sala Dual dentro de su competencia resuelva de fondo las OMISIONES que por pretermisión y por error involuntario incurrió el H. Magistrado Ponente al NO tramitar en su orden la oposición tanto a la diligencia de secuestro efectuada por el tercero opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES como el incidente de nulidad procesal y constitucional los cuales en nuestro sentir vician una vez más este proceso, como lo expondré a continuación.
3. Que basta corroborar los reportes que figuran en la página de la Rama Judicial y se podrán dar cuenta que el tercero opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES en el trámite de la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H) mediante el apoderado judicial Dr. ALBERTO ALVARADO CASANOVA presentó oposición, aportó y solicitó pruebas las cuales la autoridad comisionada devolvió para que fuera resueltas por la Juez competente quien NO las practicó, decisiones que fueron apeladas oportunamente ante la otrora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva y que fueron concedidas en el efecto suspensivo, de los cuales el H. Magistrado Ponente Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ NO tramitó desconociéndose los motivos para tal decisión.

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

(2)

4. Que mi poderdante CAROLINA FIERRO CORTES oportunamente el 8 de mayo de 2023 interpuso incidente de nulidad procesal y constitucional de los cuales se desconoce el motivo por el cual se envió a la radicación No. 410013110004201900298-04 ya que el suscrito apoderado REQUIRIÓ a la H. Sala Quinta a cargo del H. Magistrado Ponente Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ para que diera el respectivo trámite incidental, sin que fuera escuchada y tramitada la petición.
5. Que la H. Sala Dual respetuosamente tendrá en cuenta y revisará al detalle que el H. Magistrado Sustanciador Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ al proferir el auto interlocutorio del 28 de junio de 2023 notificado virtualmente el 29 de junio de la misma anualidad bajo la radicación No. 410013110004201900298-03 y podrán constatar que por error involuntario omitió tramitar y resolver de fondo en su orden la oposición a la diligencia de secuestro efectuada por el tercero opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES y la práctica de pruebas solicitadas al igual que el incidente de nulidad INSANEABLE tanto procesal como constitucional instaurada el 8 de mayo de 2023 por mi mandante CAROLINA FIERRO CORTES, como lo reporta la página de la Rama Judicial y la trazabilidad de envío.
6. Que la demandada CAROLINA FIERRO CORTES el 8 de mayo de 2023, envió derecho de petición simultáneos y virtual desde su correo electrónico con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva efectuando peticiones, como se prueba con copias que anexo tanto de la petición como de la trazabilidad de los acuses de recibido los que se aportaron con el incidente.
7. Que informo que mi mandante CAROLINA FIERRO CORTES recibió respuesta a su derecho de petición con fecha 19 de mayo de 2023 enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al buzón electrónico de mi mandante CAROLINA FIERRO CORTES, en la cual la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de NEIVA en dicha contestación en el **penúltimo párrafo** de la misiva el señor Registrador **AFIRMÓ**: ...

“Ahora bien, en lo que respecta determinar quien es el propietario del derecho de cuota y cuando le corresponde, depende exclusivamente de las resultas del proceso de la liquidación de la sociedad patrimonial...”

8. Que la Honorable Sala Dual observará que de la anterior transcripción dada en la respuesta enviada por la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de NEIVA es la **PLENA PRUEBA** de la **EVIDENCIA** de que a la fecha el señor Registrador **NO** tiene grado de certeza de quien es el propietario de la cuota parte y por lo tanto se infiere sin duda alguna que dicho servidor público está incurriendo **DOLOSAMENTE** en vías de hecho en un claro abuso del derecho por desconocimiento e indebida interpretación normativa incluso en “posibles punibles”, que sirvieron de base para hacer incurrir tanto en **ERRORES** de hecho y de derecho como judiciales inicialmente a la otrora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva y posteriormente al H. M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ quien proferió el auto interlocutorio del 28 de junio de 2023 donde se **CONFIRMÓ** el auto del 6 de agosto de 2021 que resolvió la objeciones a los inventarios, avalúos y deudas en el proceso liquidatorio en el cual se **OMITIÓ** pronunciarse, tramitar y resolver de fondo en su orden tanto el sustento jurídico de la apelación a las objeciones de inventarios y avalúos como la oposición a la oposición a la diligencia de secuestro efectuada por el tercero opositor señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES y el incidente de nulidad procesal y constitucional, máxime que el proceso está viciado de nulidad insaneable en razón a que el A-quo pretermitió la etapa procesal y probatoria ya que no practicó las pruebas solicitadas por el opositor con el cual nos genera perjuicios por la **CONFIANZA LEGÍTIMA** depositada tanto en la función pública (art. 209 de la C. Nal) como en el acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C. Nal), con los cuales se le vulneraron derechos fundamentales de primera generación tales como: debido proceso, defensa, contradicción, igualdad,..., etc., ya que ninguno de estos dos (2) funcionarios tuvieron en cuenta lo preceptuado en la norma especial de derecho sustancial en lo relacionado con el justo título constitutivo o traslativo de dominio previsto en el inciso tercero del art. 765 del C.C., el cual señala: ...

“Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión...”

9. Que nos sostenemos en todos y cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos tanto en los reparos y sustentación del recurso de apelación como en el incidente de nulidad los cuales nos abstenemos de repetir para evitar ser reiterativos y redundantes.
10. Que el incidente de nulidad tanto procesal como constitucional se interpuso con fundamento en lo preceptuado en el art. 133 numerales 2 y 5, art. 134, parágrafo del art. 136 del C.G.P. y art. 29 de la C. Nal en razón a que la otrora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva pretermitió íntegramente la etapa procesal y probatoria y por lo tanto vició de nulidad absoluta (art. 1742 del C.C.) el proceso incluyendo la sentencia de primera instancia fechada el 26 de noviembre de 2021 conforme a lo normado en el art. 1742 del C.C., invocando tanto que se tramite con equidad y perspectiva de género como la primacía y prevalencia del derecho sustancial preceptuado en el art. 228 de la C. Nal., como se puede corroborar en dicho incidente y lo reporta la página de la Rama Judicial.
11. Que en nuestro sentir consideramos que la Juez de primer grado involuntariamente vició de nulidad por demás insaneable simultáneamente tanto el proceso liquidatorio como la sentencia de primera instancia proferida el 26 de noviembre de 2021, al pretermitir íntegramente la respectiva instancia probatoria ya que omitió decretar incluso de oficio la prueba que se requería necesariamente para efectos de tener plena certeza de que los bienes inmuebles con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, en realidad eran de propiedad de mi poderdante CAROLINA FIERRO CORTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.068.151 de Neiva, ya que es requisito sine qua nom para tramitar inicialmente el embargo y posteriormente el secuestro, circunstancias jurídicas que en el presente asunto refulgen por su ausencia, máxime que las cuotas partes de dichos predios rurales no pertenecen al patrimonio de la demandada FIERRO CORTES y tampoco de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho que existió entre ésta y el aquí demandante FERNANDO SALGADO MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.691.369, ya que el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367, es el VERDADERO titular del pleno derecho real de dominio y propietario, como lo pruebo y demuestro y se puede constatar con COPIAS de la Resolución No. 150 del 3 de diciembre del año 2019 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva la cual se resalto, tres (3) certificados especiales de propiedad y certificados de tradición y libertad que adjunto, transgrediéndose los derechos fundamentales de la demandada y es precisamente lo que se quiere evitar con este incidente, aunado a que se está desconociendo y vulnerando flagrantemente los arts. 4, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 del C.G.P..
12. Que para mejor ilustración general pongo en conocimiento que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en respuesta a petición de corrección efectuada por el verdadero propietario de las cuotas partes de los predios rurales trabados en esta Litis señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367, profirió la Resolución No. 150 del 3 de diciembre del año 2019 la cual anexo, donde expresamente tanto en la parte motiva como resolutive señaló: ...

“... viiii. De la corrección del error registral de las anotaciones...”

13. Que posteriormente el 9 de julio de 2020 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva expidió certificaciones especiales, con las cuales se prueba y demuestra que el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367, es en realidad el VERDADERO titular del pleno derecho real de dominio y propietario, como lo pruebo y demuestro y se puede constatar con COPIAS del acto administrativo el cual resalto, tres (3) certificados especiales de propiedad y certificados de tradición y libertad que aporé.

14. Que dichas documentales antes enunciadas fueron arrimadas inicial y oportunamente durante el trámite del proceso liquidatorio en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, incluso posteriormente el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367, las aportó en la oposición que realizó a la diligencia de secuestro de las cuotas partes de dichos predios rurales, pruebas que fueron desechadas por la A-quo, con la cual se reitera en nuestro concepto, se configura la nulidad deprecada ya que se vició de nulidad tanto el trámite procesal como la sentencia de primera instancia.

15. Que a simple vista se denota el abuso del derecho y exceso de autoridad en que incurrió el señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva al violar flagrantemente el principio al respeto del acto propio... (sic) ya que sin estar ordenado y autorizado INSCRIBIÓ en los folios de matrícula No. 200-14843, 200-112170, 200-161846 la SENTENCIA revocatoria de segunda instancia proferida el 21 de agosto de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral, en demanda REIVINDICATORIA de FERNANDO SALGADO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.369 contra CAROLINA FIERRO CORTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.068.151 de Neiva, CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367 y HEILSO GONZALEZ SANCHEZ, siendo Magistrado Ponente el Dr. JULIAN SOSA ROMERO, cuando en dicha providencia NUNCA se ORDENÓ la cancelación la escritura pública No. 013 de enero 20 de 2004 protocolizada en la Notaría Única del municipio de Palermo (H) y tampoco la inscripción del fallo, por lo tanto se desconoció y vulneró flagrantemente el precepto jurídico de derecho sustancial de estricto y obligatorio cumplimiento consagrados en los arts. 228 y 230 de la C. Nal en lo relacionado con el justo título constitutivo o traslativo de dominio previsto en el art. 765 del C.C. y en especial su inciso tercero el cual señala: ...

"Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión..."

16. Que la H. Sala Dual tendrá en cuenta que el señor Registrador suplantó al Legislador al crear a su antojo un NUEVO prototipo de justo título constitutivo o traslativo de dominio, en razón a que en la ANOTACIÓN No. 22 del folio de matrícula No. 200-14843 correspondiente al predio rural denominado "BERLIN" (Vereda San Juan, Municipio de Palermo (H)), ANOTACIÓN No. 15 del folio de matrícula No. 200-112170 del predio rural denominado LOTE EL IGUA (Municipio de Palermo (H)), y ANOTACIÓN No. 12 del folio de matrícula No. 200-161846 del predio rural denominado LOTE LA VEGA (Municipio de Palermo (H)), burdamente se estipuló:

"ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0100 MODO DE ADQUISICIÓN – REIVINDICACIÓN – ORDENADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL QUE REVOCO LA SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2017 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (ESCRITURA 013 DEL 20/2004 – VENTA)"

17. Que reitero por lealtad procesal e informo que mi poderdante CAROLINA FIERRO CORTES, presentó derecho de petición simultáneamente tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva como a la Superintendencia de Notariado y Registro, tendiente a corregir, sanear, actualizar y cancelar las medidas cautelares decretadas indebida e ilegalmente de las cuotas partes de los bienes inmuebles con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, el cual se aportó en el incidente de nulidad.

18. Que respetuosamente se deberá tener en cuenta como soporte jurídico además de lo previsto en el art. 133 del C.G.P. tanto la providencia proferida por la H. Corte Constitucional en la cual mediante Auto 265/18 – al respecto expresamente señaló: ..., como el Precedente Judicial de estricto y obligatorio cumplimiento proferido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-295 del 4 de mayo de 1999, siendo M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, en las cuales sobre la violación al principio del respeto por el acto propio expresamente señaló:

"ACTO PROPIO-Respeto

Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.

ACTO PROPIO-Condiciones para su aplicación

El respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas...." (sic)

19. Que la otrora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva teniendo el deber y obligación como lo prevén los arts. 42 y 43 numeral 4, arts. 169 y 170 del C.G.P., OMITIÓ decretar DE OFICIO las pruebas necesarias con el único objeto y propósito de tener grado de certeza de que los bienes inicialmente a embargar y posteriormente a secuestrar fueran en realidad de propiedad de mi poderdante CAROLINA FIERRO CORTES o en su defecto de la sociedad patrimonial entre ésta y su excompañero permanente FERNANDO SALGADO MEDINA, circunstancias jurídicas que se reitera refulgen por su ausencia y por lo tanto se configuran las nulidades deprecadas, máxime que OMITIÓ ordenar y decretar DE OFICIO la prueba que se necesitaba y requería para tener grado de certeza de la propiedad de las cuotas partes de los predios rurales y además desecharlas de plano cuando fueron aportadas en la oposición al secuestro que efectuara el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367, quien en realidad es el VERDADERO titular del pleno derecho real de dominio y propietario, se desconocieron y vulneraron flagrantemente la prevalencia del derecho sustancial que le asiste a mi poderdante y demandada CAROLINA FIERRO CORTES conforme a lo preceptuado tanto los art. 228, 229 y 230 de la C. Nal, como los arts. 4, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 del C.G.P., con los cuales reiteramos en nuestro concepto de vicio tanto el proceso liquidatorio, las cautelas y secuestro como el inventario y avalúo y la sentencia de primer grado, como esperamos se decrete por ésta H. Sala Dual.
20. Que la nulidad constitucional se sustentó con los mismos argumentos jurídicos anteriores, los que no se transcriben por economía procesal para no ser reiterativos y redundantes, debiéndose tener en cuenta respetuosamente que en nuestro concepto se vulneró el principio de prevalencia del derecho sustancial en contra de mi poderdante al ordenarse **inicialmente** el embargo por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva de las cuotas partes en el 33% de los predios rurales con matrículas inmobiliarias No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, que no eran de propiedad de mi procurada y demandada CAROLINA FIERRO CORTES y tampoco de la sociedad patrimonial que existió entre ella y su excompañero permanente y demandante FERNANDO SALGADO MEDINA, y **posteriormente** su secuestro, automáticamente por ministerio de la Ley se vició de nulidad tanto el proceso liquidatorio como los inventarios y avalúos y a su vez la providencia que tiene alcance jurídico de sentencia de primera instancia con la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación como consideramos respetuosamente que esta Honorable Sala debe decretar, ya que todas estas actuaciones jurídicas viciaron el proceso de nulidad INSANEABLE en razón a que provienen de pruebas adquiridas indebidas e ilegalmente y por lo tanto se configura la violación al debido proceso conforme lo prevé el art. 29 de la C. Nal y art. 14 del C.G.P., conforme a las pruebas arrimadas y solicitadas por mi poderdante en el incidente de nulidad.

SOLICITO

Se peticiona respetuosamente a la Honorable Sala Dual, ORDENAR y DECRETAR:

- REVOCAR totalmente el auto interlocutorio del 28 de junio de 2023 notificado virtualmente el 29 de junio de la misma anualidad, por cuanto el H. Magistrado Ponente Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ pretermi6 pronunciar, tramitar y resolver de fondo en su orden **tanto** la oposici6n a la diligencia de secuestro de las cuotas partes materia de esta controversia que realizara el tercero opositor se6or CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES y se dejara de practica y resolver la pruebas solicitadas por parte de la Juez de Primer grado **como** el incidente de nulidad procesal y constitucional interpuesta por mi poderdante y demandada CAROLINA FIERRO CORTES.
- Las tres (3) NULIDADES, la primera INSANEABLE conforme a lo preceptuado en el par6grafo del art. 136 del C.G.P., en raz6n a que la A-quo por omisi6n vicio de nulidad insaneable tanto el proceso liquidatorio como los inventarios y aval6os y de paso la sentencia de primera instancia, derivado de la negligencia al no tener en cuenta las pruebas documentales aportadas o en su defecto haberlas ordenado y decretado DE OFICIO, con el prop6sito de tener grado de certeza de las cuotas partes de los predios rurales con matr6culas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, no eran de propiedad de mi poderdante y demandada CAROLINA FIERRO CORTES y tampoco pertenec6an al patrimonio de la sociedad patrimonial entre esta y su excompa6ero permanente y aqu6 demandante FERNANDO SALGADO MEDINA.
- La CORRECCI6N de que mi poderdante y demandada CAROLINA FIERRO CORTES, identificada con la c6dula de ciudadan6a No. 36.068.151 de Neiva, NO es propietaria de ninguna cuota parte de ninguno de los bienes inmuebles con matr6culas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, y por lo tanto se deben EXCLUIR de los inventarios y aval6os y del trabajo de partici6n y adjudicaci6n por SUSTRACCI6N de MATERIA, con fundamento en la primac6a y prevalencia del derecho sustancial preceptuado en el art. 228 de la C. Nal.,
- La CORRECCI6N y ACTUALIZACI6N tanto de la INSCRIPCI6N de la SENTENCIA como la CANCELACI6N de las MEDIDAS CAUTELARES que aparecen figurando en las ANOTACIONES No. 22 y 23 del folio de matr6cula No. 200-14843 correspondiente al predio rural denominado "BERLIN" (Vereda San Juan, Municipio de Palermo (H)), ANOTACIONES No. 15 y 16 del folio de matr6cula No. 200-112170 del predio rural denominado LOTE EL IGUA (Municipio de Palermo (H)), y ANOTACIONES No. 12 y 13 del folio de matr6cula No. 200-161846 del predio rural denominado LOTE LA VEGA (Municipio de Palermo (H)), de conformidad y en cumplimiento de la Resoluci6n No. 150 del 3 de diciembre del a6o 2019 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos P6blicos de Neiva, en aras de evitar se sigan causado injustamente da6os peri6dicos y continuos, irremediables e irreparables al patrimonio del se6or CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con c6dula de ciudadan6a No. 4.924.367, quien en realidad es el VERDADERO titular del pleno derecho real de dominio y propietario, como se puede constatar con COPIAS del acto administrativo el cual resalto, tres (3) CERTIFICADOS ESPECIALES de PROPIEDAD y certificados de tradici6n y libertad ACTUALIZADOS que se anexaron al incidente de nulidad. Of6ciase.
- En caso de oposici6n se condene en agencias en derecho, costas y perjuicios por su causaci6n.

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

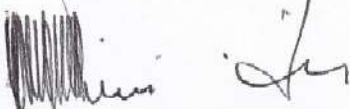
SOLICITUD ESPECIAL

Que de conformidad con lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., esta H. Sala Dual está facultada para que mediante CONTROL DE LEGALIDAD corrija y subsane las falencias jurídicas de que adolece este proceso liquidatorio y en especial el auto interlocutorio del 28 de junio de 2023 notificado virtualmente el 29 de junio de la misma anualidad, el cual consideramos se encuentra viciado de nulidad INSANEABLE y ABSOLUTA (art. 1742 del C.C.) por cuanto la señora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva pretermitió íntegramente etapas procesales y probatorias ya que no practicó las pruebas solicitadas por el tercero opositor señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES y además lo descrito de manera clara y detallada en el incidente de nulidad tanto procesal como constitucional que desafortunadamente el H. Magistrado Ponente Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ por error involuntario OMITIÓ pronunciarse, tramitar y resolver de fondo, en su orden **tanto** la oposición a la diligencia de secuestro de las cuotas partes materia de esta controversia que realizara el tercero opositor señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES y se dejara de practica y resolver la pruebas solicitadas por parte de la Juez de Primer grado **como** el incidente de nulidad procesal y constitucional interpuesta por mi poderdante y demandada CAROLINA FIERRO CORTES.

Se adjunta copia de la respuesta que le dio la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al buzón electrónico de mi representada CAROLINA FIERRO CORTES, fechada el 19 de mayo de 2023, en la cual, esto es, en dicha contestación en el penúltimo párrafo de la misiva el señor Registrador **AFIRMÓ**: ...

".....**"Ahora bien, en lo que respecta determinar quién es el propietario del derecho de cuota y cuando le corresponde, depende exclusivamente de las resultas del proceso de la liquidación de la sociedad patrimonial..."**..... (....)....." Lo resaltado fuera de texto.

Cordialmente,



WILLIAM AGUDELO DUQUE

C.C. No. 12.123.200 de Neiva

T.P. No. 111.916 del C.S.J.

DR-561

Neiva, 19 de mayo del 2023

Señora

CAROLINA FIERRO CORTES

Correo electrónico: carolinafierrocortes@hotmail.com

Asunto: Derecho de petición radicada el 08/05/2023 con numero interno 1467

En atención a su solicitud radicada en esta oficina, me permito informarle lo siguiente:

En relación con la petición No. 1 se precisa que para esta oficina la sentencia de fecha 21-08-2018 proferida por el Tribunal Superior de Neiva era susceptible de registro, por cuanto el acto de compraventa que se declaraba inoponible a la sociedad conyugal, se encontraba debidamente registrado y publicitado sobre los folios de matrícula 200-14843, 200-161846 y 200-112170. Poniendo de presente que al declararse inoponible y ordenarse a la parte compradora restituir la posesión al señor Fernando Salgado Medina en su calidad de cónyuge de la señora Carolina Fierro, se estaba afectando directamente la situación real jurídica de los bienes inmuebles mencionados, sin que se deba a un abuso de poder o extralimitación de las funciones.

En lo que tiene que ver con la petición No. 2 de la cual se desprende peticiones especiales a las que aluden los numerales 3 y 4, se aclara que la Resolución No. 150 de fecha 03-12-2019 emitida por esta ORIP bajo el expediente 200-AA-2019-048, por medio de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por el Dr. William Agudelo Duque sobre las anotaciones No.12, 15 y 22 como también la 13, 16 y 23 de las unidades inmobiliarias 200-14843, 200-161846 y 200-112170, se dispuso únicamente excluir la "X" de propietario en la señora Carolina Fierro Cortes, por lo que en ninguna parte se ordenó invalidarse o cancelarse las anotaciones previamente indicadas, donde dicha corrección ya fue realizada con el turno 2019-200-3-1136 como se puede verificar en el historial jurídico de cada bien inmueble.

Ahora bien, en lo que respecta determinar quién es propietario del derecho de cuota y cuando le corresponde, depende exclusivamente de las resultados del proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva - Huila**

Dirección: Calle 6 No. 3-65
Teléfono: 8711425 - 8710425
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

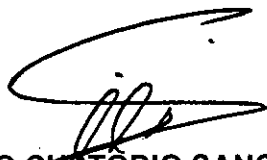


Certificado N° SC 7058-1

Certificado N° OP 174-1

Finalmente, se le comunica que el suministro de los certificados de libertad y tradición de la unidades inmobiliarias 200-14843, 200-161846 y 200-112170, deben ser expedidos a ccsta de la parte interesada, la que podrá solicitarlos directamente en las instalaciones de esta ORIP o en su defecto a través de la página de la SNR de conformidad con lo establecido en la Resolución 00009 del 06-01-2023 y artículo 67 de la Ley 1579 del 2012.

Cordialmente,



JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER
Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva

Elaboro: Camila C.

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva - Huila**

Dirección: Calle 6 No. 3-65
Teléfono: 8711425 - 8710425
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co



Certificado N° OP 174-1

08 MAY 2023

1467

Neiva, 8 de mayo de 2023

Doctor

JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

REGISTRADOR de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA

Correo electrónico:

documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co,

ofireglsneiva@supernotariado.gov.co

Neiva (H)

Señores

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Correo electrónico:

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, juridica@supernotariado.gov.co

Neiva (H)

Asunto: PETICIÓN de INFORMACIÓN, CORRECCIÓN y CANCELACIÓN de MEDIDAS CAUTELARES.

CAROLINA FIERRO CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.068.151 de Neiva, con correo electrónico: carolinafierrocortes@hotmail.com, en mi doble calidad de peticionaria y perjudicada por las actuaciones arbitrarias y unilaterales de esta dependencia administrativa y operativa, con la presente respetuosamente y en aras de evitar se sigan causando daños irremediables e irreparables en mi contra y otras personas, me permito efectuar las siguientes:

PETICIONES:

Sírvase respetuosamente señor Registrador o en su defecto a quien corresponda, conforme al art. 173 y 275 del C.G.P., AUTORIZAR y ORDENAR se me INFORME:

1. Por qué motivo esta entidad administrativa a su digno cargo en nuestro concepto en un claro abuso del derecho y exceso de autoridad conforme lo prevé el art. 416 del C.P., y violando flagrantemente el principio al respeto del acto propio... (sic), sin estar ordenado y autorizado INSCRIBIÓ en los folios de matrícula No. 200-14843, 200-112170, 200-161846 la SENTENCIA revocatoria de segunda instancia proferida el 21 de agosto de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral, en demanda REIVINDICATORIA de FERNANDO SALGADO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.369 contra CAROLINA FIERRO CORTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.068.151 de Neiva, CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367 y HEILSO GONZALEZ SANCHEZ, siendo Magistrado Ponente el Dr. JULIAN SOSSA ROMERO, cuando en dicha providencia NUNCA se ORDENÓ la cancelación de la escritura pública No. 013 de enero 20 de 2004 protocolizada en la Notaría Única del municipio de Palermo (H) y tampoco la inscripción del fallo, por lo tanto se desconoció y vulneró flagrantemente el precepto jurídico de derecho sustancial de estricto y obligatorio cumplimiento consagrados en los arts. 228 y 230 de la Constitución Nacional en lo relacionado con el justo título constitutivo o traslativo de dominio previsto en el art. 765 del Código Civil y en especial su inciso tercero el cual señala: ...

RV: Recurso de súplica proceso de FERNANDO SALGADO MEDINA contra CAROLINA FIERRO CORTES. Radicado: 2019-00298-03

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/07/2023 17:13

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

ilovepdf_merged (13).pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 16:43

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de súplica proceso de FERNANDO SALGADO MEDINA contra CAROLINA FIERRO CORTES.
Radicado: 2019-00298-03

De: WILLIAM AGUDELO DUQUE <williamagudeloduque@yahoo.es>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 4:29 p. m.

Para: Despacho 05 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva

<des05scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva

<seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de súplica proceso de FERNANDO SALGADO MEDINA contra CAROLINA FIERRO CORTES.
Radicado: 2019-00298-03

Honorable Magistrado Sustanciador
Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL, FAMILIA, LABORAL
Neiva – Huila

1

REF: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DTE: **FERNANDO SALGADO MEDINA**
DDO: **CAROLINA FIERRO CORTES**
RAD: **2019-000298-03**

ALBERTO ALVARADO CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.883.081 expedida en Agrado-Huila, conocido dentro del asunto de la referencia como apoderado del tercero opositor señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES**, encontrándome dentro del término legal, comedidamente se interpone **RECURSO de SUPLICA** contra el auto interlocutorio del 28 de junio de 2023 notificado por estado electrónico el 29 de junio del mismo año el cual por su naturaleza es susceptible de **APELACIÓN** según el **art. 321 numeral 9 del C.G.P. y numeral 2 del art. 596 del C.G.P.**, como a continuación lo enuncio:

1. Que analizado el contenido del escrito tanto del recurso de súplica como del incidente de nulidad que promueve la demandada **CAROLINA FIERRO CORTES**, los cuales estimamos que concurren los presupuestos jurídicos para que prosperen y por lo tanto el tercero opositor señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES** conforme lo normado en el **parágrafo del art. 322 del C.G.P.** los **ADHIERE** y **COADYUVA simultáneamente** por encontrarse ajustados a derecho, ya que tanto los inventarios de avalúos y deudas como el trabajo de partición y la sentencia probatoria en nuestro sentir se encuentran viciadas de nulidad insaneable y por lo tanto absoluta conforme sustentó jurídica y oportunamente la incidentalista.
2. Que se deberá revisar la totalidad del expediente y se podrá observar que mi mandante señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES** en su calidad de tercero opositor por intermedio del suscrito apoderado interpuso oposición a la diligencia de secuestro de las cuotas partes de los bienes inmuebles con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846 materia de esta Litis en la cual se aportaron y solicitaron pruebas de los cuales por reparto se comisionó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H) quien devolvió el despacho comisorio para que dicha oposición fuera resuelta por la Juez Cuarta del Circuito de Neiva, quien de plano negó tanto la práctica de pruebas como la oposición y por lo tanto se interpuso los recursos de ley, los que fueron concedidos y sustentados oportunamente ante esta H. Colegiatura, los cuales no merecieron ningún tipo de pronunciamiento por parte del H. Magistrado Sustanciador Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ, quedando en el limbo jurídico y pendientes de resolver dichos recursos de alzada interpuestos por la demandada **CAROLINA FIERRO CORTES**, y mi mandante como tercero

opositor, por lo tanto se hace necesario la intervención y decisión de fondo por parte de la H. Sala Dual, para así evitar se vulnere el derecho sustancial de estas dos (2) personas.

2

3. Que se podrá observar detalladamente las documentales aportadas por la demandada e incidentante **CAROLINA FIERRO CORTES** los que también fueron aportados por el tercero opositor señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES** al momento del secuestro de las cuotas partes de los bienes inmuebles con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846 materia de esta Litis y se podrá observar que concuerdan sus afirmaciones respecto de que ella no es la propietaria de dichos predios, y por tal motivo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva se excedió en sus funciones al inscribir la sentencia revocatoria que no había sido ordenada por el Honorable Tribunal quien la profirió, y a su vez también incurrió en la misma falencia la Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva al ordenar el embargo sin tener en cuenta que dichos predios no eran de propiedad de la demandada **CAROLINA FIERRO CORTES**, es por lo que debe prosperar tanto el recurso de súplica como el incidente de nulidad.
4. Que es un hecho cierto que en nuestro ordenamiento jurídico, resulta un hecho indiscutible que los inmuebles, son bienes sujetos a registro, y por lo tanto cualquier negocio jurídico o gravamen que afecten un bien de esta naturaleza deberán estar inscritos en la matrícula inmobiliaria y a su vez en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, circunstancias jurídicas que en el presente asunto no acontece, como se demuestra con las documentales aportadas.
5. Que en el caso concreto de este proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial bajo radicación No. 41001311000420190029800, se ordenó y decretó por parte del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva tanto la orden de embargo y posterior secuestro de las cuotas partes que tuviera la sociedad patrimonial conformada por el demandante **FERNANDO SALGADO MEDINA** y la demandada **CAROLINA FIERRO CORTES**, sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliarias No. 200-112170 lote El Igua, 200-14843 lote Berlín, y 200-161846 lote La Vega, bienes que se encuentran localizados en el municipio de Palermo – Huila, medidas cautelares que en mi sentir resultan totalmente contrarias a derecho, por la simple razón a que se está disponiendo de una limitantes a la propiedad sobre unos bienes sobre los cuales no tiene ningún derecho la referida sociedad patrimonial de los excompañeros SALGADO MEDINA – FIERRO CORTES, aspectos jurídicos que sin discusión alguna vicia de ilegalidad y se incurre en exceso ritual manifiesto por la decisión de la A-quo, por cuanto desconoció y conculcó flagrantemente tanto el art. 58 de la C. Nal como el art. 256 del C.G.P. respecto de la solemnidad exigida como ad substantiam actus prevista en dicha norma especial de orden público y de obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo preceptuado en el art. 13 Ibídem.
6. Bajo los anteriores razonamientos, considero que no existe razón alguna para que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, decretara el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes de cada uno de los inmuebles rurales de propiedad de mi poderdante y opositor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES** si tenemos en cuenta que en la sentencia revocatoria emitida por el H. Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil, Familia, Laboral el 21 de agosto de 2018 en demanda de acción de dominio (reivindicatoria) con radicación No. 41001310300120070004901 siendo magistrado ponente el Dr. JULIAN SOSA

3

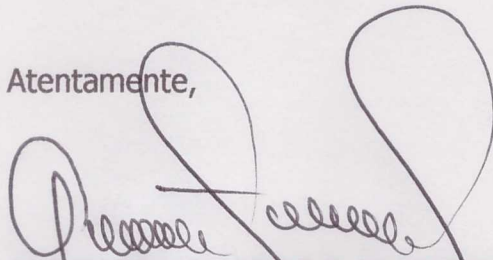
ROMERO, en ninguno de sus apartes hace referencia a que se deba inscribir la sentencia y tampoco ingresar a hacer parte de la sociedad patrimonial a que nos hemos venido refiriendo, y por lo tanto erró la A-quo al argumentar sin ser cierto que con dicho fallo operó la cosa juzgada en este proceso, ya que no se dan los presupuestos jurídicos exigidos en el art. 303 y ss del C.G.P.

7. Que es un hecho cierto que bajo ningún aspecto podemos confundir unos derechos de posesión que fue precisamente los derechos reconocidos a favor de la sociedad patrimonial por parte del superior, con una cuota parte del derecho de dominio o propiedad, de la que se pretenden privar en este momento a mi representado y tercero opositor señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES** sin que exista ningún título que le permita a la sociedad patrimonial conformada por las parte en conflicto, reclamar derecho de dominio alguno de tan mentados predios, como en su íntima y errada convicción lo entendió el Juzgado Cuarto de Familia al ordenar y decretar el embargo y posterior secuestro de los referidos inmuebles, olvidando erróneamente que en estos eventos y cuando se trate de legalidad la propiedad sobre un bien inmueble, siempre debe hacerse como requisito sine qua nom mediante un título por medio del cual se traslada el derecho de dominio, y un modo, que lo constituye en la inscripción en el folio de matrícula de la respectiva oficina de instrumentos públicos, aspectos jurídicos que en el presente asunto brillan por su ausencia, máxime si tenemos en cuenta que en la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de agosto de 2018 por el H. Tribunal Superior de Neiva - Huila, Sala Civil, Familia, Laboral, solamente se reconocieron unos simples derechos de posesión a favor de la sociedad patrimonial **SALGADO MEDINA – FIERRO CORTES**.
8. Que no se entiende y sorprende por qué motivo el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva rechazó la oposición efectuada por mi poderdante y opositor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES** por intermedio del suscrito como apoderado a la diligencia de secuestro de las cuotas partes de los inmuebles con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, en la cual se aportaron como pruebas los documentos allegados al incidente de nulidad como lo son las certificaciones especiales y Resolución No. 150 del 3 de diciembre de 2019 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sin ser tenidos en cuenta y además se solicitaron otras pruebas que no fueron decretadas, tramitadas y tampoco practicadas, vulnerándose la prevalencia del derecho sustancial y debido proceso de mi cliente, conforme lo prevé el art. 29 y 228 de la Constitución Nal y art. 12 y 14 del C.G.P.
9. Ahora bien, debo señalar a la Honorable Sala Dual, que si el demandante señor **FERNANDO SALGADO MEDINA**, lo que pretende es que se haga entrega a la sociedad patrimonial que conformó con la demandada **CAROLINA FIERRO CORTES**, de los derechos de posesión que le fueron reconocidos en sentencia de segunda instancia proferida el 21 de agosto de 2018 por el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Huila, Sala Civil, Familia, Laboral, corresponde al accionante solicitar por vía judicial el cumplimiento de la referida decisión en que se le reconocieron los derechos tantas veces mencionados, pero no venir a solicitar el embargo y secuestro de una cuotas partes de unos bienes inmuebles rurales cuyo titular del derecho de dominio y

propiedad es un tercero ajeno a la sociedad patrimonial como lo es mi poderdante y opositor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES**. (4)

10. Por último, respetuosamente consideramos que en casos como el presente debe prosperar tanto el recurso de súplica que interpone mi mandante y tercero opositor señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES** por cuanto hasta la fecha no le han resuelto el recurso de apelación como el incidente de nulidad a favor de la demandada **CAROLINA FIERRO CORTES** el cual se **ADHIERE y COADYUVA** y a su vez con el debido respeto me permito **SOLICITAR** que se de aplicación al art. 132 del C.G.P. para que mediante control de legalidad se decrete la nulidad **DESDE** la diligencia de secuestro inclusive de las cuotas partes de los predios rurales con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, por principio de igualdad ya que se vulneró el derecho sustancial a favor de mi poderdante y opositor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES**, y de paso la **EXCLUSIÓN** de los inmuebles de los inventarios y avalúos que indebidamente aprobó el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, por carencia de objeto y sustracción de materia por prevalencia del derecho sustancial.

Atentamente,



ALBERTO ALVARADO CASANOVA

C.C. No. 4.883.081 de Agrado-Huila

T.P. No. 109.969 del C.S. de la J.

Correo electrónico abogalalca@hotmail.com

Celular 310 329 3351

RV: Recurso de suplica proceso de FERNANDO SALGADO MEDINA contra CAROLINA FIERRO CORTES. Radicado: 2019-000298-03

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/07/2023 10:15

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE SUPLICA..FIERRO.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 9:57

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de suplica proceso de FERNANDO SALGADO MEDINA contra CAROLINA FIERRO CORTES.
Radicado: 2019-000298-03

De: ALBERTO ALVARADO <abogalalca@hotmail.es>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 9:53 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des05scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de suplica proceso de FERNANDO SALGADO MEDINA contra CAROLINA FIERRO CORTES.
Radicado: 2019-000298-03